

LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA

NUEVAS OPORTUNIDADES PARA EL SECTOR PRODUCTOR





ÍNDICE

Introducción: la cadena alimentaria. Principales elementos y claves de su funcionamiento	2
La Ley 12/2013: conceptos básicos	3
Regulación pública: contratación alimentaria y prácticas comerciales abusivas	5
Control público: régimen sancionador y AICA	9
Autorregulación: Código de Buenas Prácticas Mercantiles	11
Otras cuestiones	12
La Ley 12/2013: novedades	13
Preguntas y respuestas sobre la Ley 12/2013	16
¿Nos afecta la ley a los agricultores/as y ganaderos/as?	16
¿Cuándo es necesario tener un contrato por escrito?	16
¿Qué tiene que incluir, como mínimo, un contrato por escrito?	17
¿Cómo establecer el precio en el contrato?	17
¿Cómo sé que el precio del contrato está por encima de mi coste de producción?	18
¿Cómo se calcula nuestro coste efectivo de producción?	18
¿Qué ocurre si hemos firmado un contrato a precio fijo y, durante el período de duración, se incrementan los costes?	18
¿Cómo se da por iniciada y cuánto dura la fase de negociación contractual?	19
¿Tenemos obligación de colaborar con los inspectores de AICA?	19
Si tengo un problema con un contrato o con una práctica abusiva ¿cómo puedo actuar?	19
¿Qué puedo denunciar?	20
¿Las entregas de productos por parte de los socios a las cooperativas o a entidades asociativas se consideran una venta de producto?	20
¿Las entidades asociativas tienen que garantizar los costes efectivos de producción a cada uno de sus socios?	20

Introducción: la cadena alimentaria. Principales elementos y claves de su funcionamiento

Cuando hablamos del sector agrario estamos hablando de la base de la alimentación. Cuando hablamos del sector agroalimentario estamos hablando del principal sector estratégico de la economía. Cualquier país que pretenda mantener un digno nivel de desarrollo y que sea sostenible en el tiempo, necesita mantener un sector agrario y agroalimentario fuerte, que le permita no caer en dependencia de la volatilidad e inestabilidad de los mercados externos, evitando las gravísimas consecuencias de las crisis alimentarias. Garantizar a la población la seguridad y el control sobre la alimentación es cada vez una mayor exigencia ciudadana.



La cadena agroalimentaria es un complejo sistema económico en el que intervienen una gran gama de agentes: personas y empresas que se dedican a la agricultura y la ganadería, cooperativas, industrias de transformación, mayoristas, intermediarios, cadenas de distribución, etc.

En España, la cadena agroalimentaria tiene una elevada importancia, desde el punto de vista económico. Supone alrededor del 9% del PIB, según datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sólo por detrás del sector turístico, pero además presenta una gran relevancia socialy estructural, por situarseen todo el territorio.

Se caracteriza por una fuerte situación de oligopolio. Mientras se produce un elevado nivel de atomización y dispersión en su eslabón inicial, con más de 900.000 explotaciones agrícolas y ganaderas según el último censo agrario, se produce una importante concentración en el eslabón de la distribución comercial (seis cadenas concentran más del 50% de la cuota de mercado).

El valor que aportan a la economía los tres pilares básicos de la cadena alimentaria (agricultura, industria y distribución) está muy equilibrado, en torno a un tercio cada sector, sin considerar a estos efectos los bienes públicos que a mayores aporta el sector agrario, en cuanto a sostenibilidad territorial y medioambiental. Sin embargo, la relación entre dichos eslabones está totalmente desequilibrada, con evidentes posiciones de dominio, desigualdades y abusos en el poder de negociación, prácticas abusivas, etc. que producen graves distorsiones en el mercado, comprometen las rentas y el futuro del eslabón más débil, el sector agrario, y no garantizan la debida transparencia a las personas consumidoras.

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria tiene como objetivo mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no sólo del sector sino también de quien consume.

Esta norma, en vigor desde hace más de ocho años, ha sido recientemente modificada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, que además de incorporar a nuestra normativa la Directiva (UE) 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y

alimentario, recoge una reforma del marco regulatorio nacional, con el objetivo de conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria.

Dicha modificación ha supuesto y consolidado cambios de gran calado en los elementos básicos y clave de la ley, con la introducción de cambios de paradigma, como la prohibición de destrucción de valor en la cadena o el respeto a los costes de producción, que pueden marcar el devenir del sector en los próximos años.

Para que estos instrumentos legales sean eficaces y las normas regulatorias no queden en papel mojado, se hace obligado un alto grado de compromiso institucional y político en la aplicación de la citada legislación. Pero también se hace imprescindible que los propios administrados tengan un conocimiento claro y preciso de la normativa, de manera que resulte más claro y menos largo el proceso de adaptación a las nuevas disposiciones, así como más efectivas y sencillas las tareas de aplicación y control de la dicha ley.

Por todo ello, en este documento se abordan los aspectos principales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, así como los elementos más relevantes de la misma para el sector productor, haciendo hincapié en las novedades y modificaciones realizadas a través de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre. Finalmente, también se incluye un capítulo en el que se recogen una serie de preguntas y respuestas sobre las principales temáticas que recoge la ley, de una manera accesible y clara para las personas productoras.



La Ley 12/2013: conceptos básicos.



A continuación, se enumeran y describen los principales conceptos que aborda la Ley 12/2013. Se realiza un repaso detallado de todos aquellos aspectos que tienen especial relevancia para el sector productor, sin olvidar elementos transversales de la ley, con implicaciones para todos los agentes de la cadena de valor.

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria entró en vigor el 3 de enero de 2014, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 3 de agosto de 2013. Es decir, se trata de una Ley que ya lleva un periodo importante en aplicación. En aquel momento, supuso un importante cambio de paradigma en las prácticas habituales de la cadena porque venía a cambiar la cultura de la contratación, haciendo obligatorios los contratos por escrito, en gran parte de las operaciones con el sector primario.

La Ley fue actualizada por el Real Decreto Ley 5/2020¹. Las movilizaciones llevadas a cabo por el sector, en aquellos momentos, fueron clave para esta modificación, que luego se vio consolidada y ampliada con la publicación de la Ley 16/2021². En esta modificación, la presión del sector y el trabajo de COAG y el resto de organizaciones agrarias ha sido clave para la mejora de la protección de los intereses de agricultores y ganaderas. Se intenta provocar un nuevo cambio de paradigma, que los precios cubran los costes de producción, evitando la destrucción del valor en la cadena.

La modificación alcanzada mediante la Ley 16/2021 buscaba mejorar la efectividad de la Ley de Cadena tras varios años de funcionamiento, así como para transponer la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europe y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

Esta ley no viene a resolver todos los problemas del sector primario y tiene sus carencias y posibilidades de mejora. Ahora bien, introduce una serie de elementos que permiten la mejora de la posición negociadora frente a nuestros compradores y facilita instrumentos de denuncia y sanción, aspectos en los que organizaciones como COAG podemos facilitar los trámites a las personas del sector.

ANÁLISIS DE LA NORMA

Uno de los aspectos primordiales a destacar, antes del análisis en profundidad de su articulado, son los **principios rectores** que esta disposición normativa pretende para las relaciones comerciales en la cadena de valor. Resultan una interesante declaración de principios y sientan las bases del texto en su conjunto.

Se plantea que las relaciones comerciales han de quedar sujetas al equilibrio y justa reciprocidad entre partes, la libertad de pactos, la buena fe y el interés mutuo, la equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, así como la cooperación, transparencia y el respeto a la libre competencia. Es especialmente destacable este último punto, en el que se avanza en mayor medida con el artículo 7 que expresamente recoge el sometimiento a la normativa de defensa de la competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria.

La Ley tiene por **objeto** establecer medidas de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria para la consecución de una serie de **fines** concretos. La ley busca mejorar el funcionamiento y vertebración de la

¹ Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación

² Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

cadena alimentaria, para aumentar la eficacia y competitividad del sector alimentario español y reducir el desequilibrio en las relaciones entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no sólo del sector, sino también de los consumidores. Es decir, la ley reconoce la situación de desequilibrio existente entre los distintos agentes de la cadena como uno de sus elementos clave a combatir, con la mirada puesta en optimizar la situación y sostenibilidad del sector en su conjunto, con menciones específicas a la creación de empleo, la innovación o el fortalecimiento del sector productor, y sin olvidar el beneficio del propio consumidor. La ley también buscar trasladar el mensaje a los operadores de los distintos eslabones de la necesidad de reconocerse como colaboradores necesarios para el buen funcionamiento de la cadena.

En lo que concierne al **ámbito de aplicación**, las disposiciones de la ley se aplican a todas las relaciones comerciales entre operadores, desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios (incluidas las relativas a los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, así como las compras de animales vivos, piensos y materias primas e ingredientes para la alimentación animal). Por tanto, deja al margen las relaciones comerciales que afectan a los restantes insumos agroalimentarios, las actividades de transporte, y las relaciones comerciales de los agentes de la cadena con los consumidores.

También se aplica la Ley a las relaciones comerciales entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando uno esté establecido en España y el otro en un Estado miembro, cuando no resulte de aplicación la legislación de otro Estado miembro. En estos casos, deberá indicarse expresamente en el contrato a qué legislación se sujeta la relación comercial.

Por otro lado, con independencia de la legislación que resulte aplicable, cuando una de las partes esté establecida en España, y la otra en un Estado no miembro de la Unión, resultarán siempre de aplicación las prohibiciones y sanciones contenidas en la Ley.

Merece la pena detenerse un instante en la estructura normativa que plantea la Ley. Se basa en un modelo mixto de regulación y autorregulación, en el que coexisten un sistema público que pauta las relaciones comerciales entre agentes de la cadena y un régimen de control también público, junto a un sistema privado de autorregulación. En concreto, desde el punto de vista de la regulación pública se sitúan la obligación de establecer contratos alimentarios por escrito con un determinado contenido mínimo y la prohibición o regulación de determinadas prácticas comerciales consideradas abusivas. Para su control se establecen la figura de la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), así como un régimen sancionador. Finalmente, en el lado de la autorregulación, se instaura la puesta en marcha de un Código voluntario de Buenas Prácticas Mercantiles, así como otros posibles códigos suscritos por los operadores con mayores exigencias que el anterior. El modelo se completa con el Observatorio de la Cadena Alimentaria, sistema dispuesto para la vigilancia y seguimiento del conjunto del sector agroalimentario.

Regulación pública: contratación alimentaria y prácticas comerciales abusivas



La Ley 12/2013 regula los contratos alimentarios que se suscriben entre los operadores de la cadena alimentaria. En concreto, se determina de manera expresa y clara, la necesidad de formalizar **contratos por escrito obligatorios**, con condicionantes y limitaciones particulares, firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos. Dicha formalización deberá realizarse antes de la entrega de los productos objeto del contrato, se puede firma electrónicamente, y cada parte deberá quedarse con una copia.

Únicamente, no será necesario disponer de contratos por escrito en las siguientes ocasiones:

- Operaciones de precio inferior al indicado por la normativa de lucha contra el fraude (1.000 euros en la actualidad).
- Operaciones con pago al contado, siempre que haya una factura.
- Cuando un socio hace una entrega a su cooperativa u otra entidad asociativa, según lo recogido en sus estatutos.
- Cuando vendemos a empresas de hostelería y restauración, que tengan un volumen de facturación menor de 10 millones de euros, o a empresas de alojamiento, que facturen menos de 50 millones de euros
- Los contratos han de contener una serie de elementos mínimos, aunque pactados libremente por las partes, y no por imposición de una a la otra. En todo caso, Serán nulas las cláusulas y estipulaciones que incumplan lo referido al precio del contrato, por lo que el productor o productora podrá exigir resarcimiento por daños y perjuicios en sede judicial, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.
- Dichos elementos mínimos son:
- Identificación de las partes contratantes.
- Objeto del contrato, indicando, en su caso, las categorías y referencias contratadas. Se puede prever en el contrato que las categorías o referencias se concreten en la orden de pedido.
- Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija y/o variable, en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados.
- Condiciones de pago, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios (30 días para productos frescos y perecederos y 60 días para el resto). En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.
- Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.
- Derechos y obligaciones de las partes contratantes.
- Información que deben suministrarse las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.
- Duración del contrato, con expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
- Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.
- Conciliación y resolución de conflictos, con expresa mención del procedimiento de resolución de diferencias, debiendo indicarse o bien la corte de arbitraje, o bien los tribunales ante los que se someterían las posibles controversias.
- Penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes.
- Excepciones por causa de fuerza mayor.

El **precio** del contrato que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción. Dicho coste efectivo incluirá todos los costes asumidos para desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.

La determinación del coste efectivo habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.

El MAPA ha de disponer de un **registro digital** en el que la parte compradora inscribirá los contratos alimentarios, y sus modificaciones, que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de éstos, antes de la entrega del producto objeto del contrato. AICA y las autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Los operadores de la cadena alimentaria deben conservar toda la documentación relacionada con los contratos alimentarios durante un período de cuatro años.

Por otro lado, se fija un plazo máximo de 3 meses para cerrar y firmar las **negociaciones comerciales** anuales. Se considera suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador. En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales con efecto retroactivo.

En lo que concierne a las **prácticas comerciales abusivas**, la Ley prohíbe una serie de ellas y regula algunas otras.

- Así, se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales ya establecidas (salvo que sean de mutuo acuerdo), lo que implica que los contratos han de incluir cláusulas que determinen el procedimiento de posibles modificaciones.
- También se prohíbe cualquier pago adicional más allá del precio pactado, excepto que se refiera a la cobertura de riesgos razonables en la referenciación de un nuevo producto o tenga por objeto la financiación parcial de una promoción comercial. En ambos casos, dichos pagos adicionales han de ser pactados entre las partes e incluidos expresamente en el contrato escrito con determinados condicionantes (descripción de las contraprestaciones de los pagos y posibles mecanismos de devolución en su caso).
- En relación con la información comercial sensible, se prohíbe exigir a una contraparte información más allá de la que resulte de su relación comercial. Además, la información obtenida sólo puede destinarse a los fines para los que se facilitó y los operadores no pueden exigirse ni desvelar información sensible de otros agentes.
- También se incluye referencia al respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal en lo concerniente a la gestión de marcas; y se prohíbe el aprovechamiento indebido de la iniciativa empresarial ajena.

- Asimismo, cabe señalar que se regulan las subastas electrónicas³. En este punto la ley vela por la transparencia, libre acceso y no discriminación, de modo que todos los implicados en las mismas conozcan las condiciones de acceso, costes de participación, mecanismos de adjudicación y adjudicatario final, mediante la publicación de la razón social del mismo. Además, se fija obligación de compra o venta tanto para el adjudicatario como para el organizador de la subasta, en cada caso, de la totalidad del producto adjudicado y por el precio resultante, salvo mención a un precio de reserva en el pliego de condiciones.
- Se prohíbe la destrucción del valor en la cadena alimentaria, es decir, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción en el que haya incurrido o haya sido asumido por dicho operador. La norma señala a este respecto que la acreditación de esta práctica se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en derecho. En el caso del operador que realice la venta final del producto al consumidor, se indica que en ningún caso se podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores el riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público. En concreto, los operadores que realicen la venta final de alimentos o productos alimenticios a consumidores no podrán aplicar ni ofertar un precio de venta al público inferior al precio real de adquisición del mismo.
- No se pactarán actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos, ni perjudiquen la percepción de la calidad o valor de los productos agrarios o alimentarios. Esta disposición trata de luchar contra los llamados productos reclamo. Para dar cumplimiento, los operadores deberán identificar su precio claramente en la información publicitaria, en la cartelería y en los tiques de compra, para que no pueda dar lugar a equívocos, de tal forma que el consumidor tenga conocimiento exacto del alcance de la actividad promocional.
- Incumplir los plazos de pago fijados por ley (30 días para productos frescos y perecederos y 60 días para el resto).
- Se prohíbe que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
- Se prohíbe que una de las partes modifique unilateralmente los términos del contrato, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.
- Se prohíbe que una de las partes exija pagos a la otra que no están relacionados con la venta de los productos del proveedor.
- Se prohíbe que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.
- Se prohíbe que una de las partes se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.
- Se prohíbe que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente.

Q

³ Entendidas como ofertas públicas de contratación para la compra o venta de productos alimentarios, en los términos establecidos por las normas sobre la sociedad de la información entre sus participantes.

- Se prohíbe que una de las partes amenace o lleve a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.
- Se prohíbe que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.
- Quedan también prohibidas las siguientes prácticas, a menos que las partes hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato:
 - Que se cargue un pago como condición por almacenamiento, exposición o inclusión en una lista con las referencias de sus productos, o su puesta a disposición en el mercado.
 - Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.
 - Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad o por la comercialización de productos realizada por aquélla.
 - Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.
 - Que el comprador devuelva productos no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

Control público: régimen sancionador y AICA



Se establecen en la norma tres tipos infracciones administrativas por incumplimiento: leves, graves y muy graves. Las **infracciones leves** son sancionadas con multas entre 250 y 3.000€ y contemplan varias casuísticas. Las principales: no incluir los elementos mínimos de un contrato contemplados en la ley (excepto el precio que se considera infracción grave) o realizar modificaciones de sus condiciones, no expresamente pactadas por las partes; incumplir las obligaciones de conservación de documentos; suministrar de forma incompleta o fuera de plazo la información que le sea requerida por la autoridad competente; cancelar, por

cualquiera de las partes, un pedido de productos perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor (si son 10 días la falta pasa a ser grave); Incumplir la obligación de inscripción en el registro de contratos alimentarios; o negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.

En el caso de las **infracciones graves**, sancionadas con multas de entre 3.001€ y 100.000€, se incluyen, entre otras, la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas; no formalizar un contrato por escrito cuando exista obligación; no incluir el precio en el mismo; así como el incumplimiento de los plazos de pago. También se consideran infracciones graves realizar modificaciones no expresamente pactadas del mismo sobre el precio, objeto, condiciones de pago o condiciones de entrega; la destrucción de valor en la cadena alimentaria, realizar actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos, o la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las

actuaciones de la Administración. Otras son: exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo en los supuestos previstos; no formalizar contratos alimentarios, antes de que se realice la entrega, en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa, en las que no se cumpla lo previsto para que dichas entregas no tengan la consideración de relaciones comerciales y queden excluidas del ámbito de aplicación de la ley.

Finalmente, se consideran infracciones **muy graves**, con multas que pueden oscilar entre 100.001 y 1.000.000€, la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años.

Cabe destacar, que en el caso de no formalizar por escrito los contratos o de no incluir los elementos mínimos contemplados en la ley, incluido el precio, se presume que el autor de la infracción es la parte compradora, salvo prueba en contrario.

Además de la cuantía económica de la sanción, y en el caso de infracciones graves y muy graves, la administración pública competente **publicará las sanciones impuestas**, con carácter trimestral, que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado y atendiendo a la transcendencia económica y social de las infracciones cometidas.

Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en la ley, siempre que las partes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas, así como si el contrato afecta a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible⁴ de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato; y cuando una de las partes del contrato alimentario no tenga su sede social principal en España. En los restantes supuestos, la potestad sancionadora corresponde a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

AICA fue una de las grandes novedades de la ley 12/2013, y nació para el control de su cumplimiento, y para velar por los intereses de todos los que intervienen en la cadena alimentaria, vigilando sus relaciones comerciales.

Se trata de un organismo público autónomo, con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad de obrar. Entre sus funciones, destacan el control necesario para comprobar el cumplimiento de la ley, llevar a cabo las tareas necesarias como punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución de las CCAA, así como con la Comisión Europea; realizar las comprobaciones que corresponda de las denuncias por incumplimientos de lo dispuesto en la misma e instruir el correspondiente procedimiento sancionador, o iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate y que supongan incumplimientos.

Por tanto, AICA puede actuar ante incumplimientos de la Ley 12/2013 ya sea por denuncias documentadas correctamente y presentadas, bien por afectados directos o bien por asociaciones representativas de sus intereses, lo que permite guardar determinado grado de anonimato a los denunciantes; o de oficio, si detectada infracciones en el ejercicio de sus propias funciones. Las actuaciones de control e inspección que lleva a cabo AICA se realizan por funcionarios públicos que tienen la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

_

⁴ Definida como las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento o producto alimenticio que entran dentro de las previsiones normales.

Autorregulación: Código de Buenas Prácticas Mercantiles



La Ley 12/2013 establece la posibilidad de crear códigos voluntarios que contengan compromisos más exigentes que lo regulado respecto a las relaciones comerciales. Estos códigos forman parte del bloque autorregulatorio y suponen, por tanto, un ejercicio de compromiso de los operadores de los distintos eslabones con los consumidores y con el conjunto del sector agroalimentario.

Por un lado, se establece la regulación del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, de adhesión voluntaria, a impulsar por el MAPA, junto con el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas y las organizaciones representativas de la producción, la industria y la distribución. Por otra parte, también se prevé la posibilidad de que existan otros códigos de buenas prácticas comerciales, de carácter territorial, nacional o suprarregional, impulsados por los propios operadores de la cadena y que deberán contar con un mayor nivel de exigencia que el establecido en el Código impulsado por administraciones y sector.

Centrándonos en **el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria**, la ley fija que ha de establecer los principios sobre los que fundamentar las relaciones comerciales entre operadores, con objeto de facilitar el desarrollo de sus relaciones contractuales, la observancia de las mejores prácticas en el desarrollo de dichas relaciones y su adecuación a las normas y principios rectores de la ley.

De modo voluntario pueden adherirse al Código los operadores individuales, así como sus asociaciones. Desde el momento de la adhesión, los operadores están obligados a que sus relaciones comerciales se ajusten a los principios y reglas del Código y a la utilización de los sistemas de resolución de conflictos establecidos en él, haciendo constar este punto en todos los contratos comerciales que suscriban.

A estos efectos, se crea un registro estatal como instrumento público para agrupar a todos aquellos operadores de la cadena alimentaria que se adscriban al Código. Los operadores adheridos e inscritos en el registro pueden utilizar la mención de «Acogido al Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria». Además, la inscripción en el registro se tendrá en cuenta en posibles ayudas y subvenciones que, en relación con la alimentación y la cadena alimentaria, promueva el MAPA. Por otro lado, existe el compromiso por parte del MAPA de dar publicidad periódica de los inscritos.

Asimismo, se contempla la constitución de una Comisión de Seguimiento, con la participación de las instituciones públicas y asociaciones representativas promotoras del Código. La Comisión se ocupa de analizar los resultados de la aplicación del Código, informar anualmente al Observatorio de la Cadena del resultado de sus trabajos y proponer, en su caso, la introducción en el Código de nuevos compromisos no contemplados anteriormente o cambios para adaptarlo a la realidad del momento. Es necesario reseñar que la Comisión ha de realizar la interpretación de las cláusulas del Código, cuando pueda haber discrepancias sobre su alcance.

Siguiendo los preceptos de la ley, las organizaciones más representativas de los distintos ámbitos de la cadena en España negociaron el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria⁵ con el apoyo del MAPA. En concreto, las organizaciones agrarias COAG, ASAJA y UPA, las Cooperativas Agroalimentarias de España, la Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB) y las asociaciones

⁵ Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

de la distribución ASEDAS, ANGED y ACES han desarrollado un proceso negociador para llegar a un acuerdo sobre el citado Código. En noviembre de 2015 el Observatorio de la Cadena informó favorablemente la propuesta (con la abstención de dos de las entidades participantes en la negociación ANGED y ACES) y fue rubricado también en dicho mes por todas las organizaciones negociadoras, excepto por las dos ya citadas.

Otras cuestiones



La ley establece el **Observatorio de la Cadena Alimentaria** como un órgano colegiado adscrito al MAPA y en sustitución del Observatorio de Precios de los Alimentos. Su principal función es el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos. Se enfoca en el fomento del diálogo entre los representantes de los distintos eslabones, en el análisis de las prácticas comerciales existentes o nuevas, así como en la elaboración de informes sobre formación de precios de los alimentos, especialmente para los eslabones de la

cadena distintos al eslabón productor. Además, también tiene como funciones a analizar y estudiar de forma continuada la estructura básica de los costes y de precios percibidos y pagados, elaborar, publicar y actualizar periódicamente índices de precios y de costes de producción.

Además, como se ha indicado, este organismo ha informado, como se establece entre sus funciones, de la propuesta de Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria regulado en la ley. Por otro lado, cuando detecte incumplimientos de lo establecido en la ley, como consecuencia de sus trabajos de análisis, debe dar traslado a la autoridad competente. Su funcionamiento detallado y su composición se desarrollan reglamentariamente en el Real Decreto 64/2015.

Finalmente, la ley establece otra serie de disposiciones relativas a laboratorios agroalimentarios de control oficial, a la realización y difusión de estudios y análisis comparativos en productos alimenticios en su fase de venta al consumidor y fija modificaciones de las leyes de organizaciones interprofesionales o de contratos-tipo de productos agroalimentarios.



La Ley 12/2013: novedades.

Una vez analizada la Ley 12/2013 en su conjunto, en este apartado únicamente se destacan las principales novedades introducidas a través de la modificación realizada en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre.

Ampliación del ámbito de aplicación: la Ley de la Cadena se aplica al conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de los productos agrarios. Como novedad, se incluye a parte del sector HORECA⁶ en su ámbito de aplicación. En concreto, a las empresas de hostelería y restauración con un volumen de facturación superior a 10 millones de euros y las empresas dedicadas a las actividades de servicios de alojamiento con una facturación superior a los 50 millones.

Ampliación de los productos sobre los que se aplica la Ley: con la reforma se incluye un mayor número de productos agrarios no alimentarios, que se suman a las producciones agrícolas y ganaderas ya contempladas. Ahora también afecta a, por ejemplo, los productos de lino en bruto, el corcho natural, cáñamo, tabaco en rama plantas vivas o los productos de la floricultura.

Aplicación a las importaciones: la ley en su totalidad no afecta a las importaciones, pero sí les afectan algunas partes de la misma, como son las prohibiciones establecidas (por ejemplo, la destrucción de valor en la cadena) y sus correspondientes sanciones. Por tanto, se incluyen parcialmente las importaciones en el ámbito de aplicación en lo que se refiere a prácticas reguladas y a las posibles sanciones.

Se generalizan los contratos por escrito: ahora la Ley de la Cadena establece la obligatoriedad de formalizar el contrato por escrito en todas las operaciones comerciales. La firma de estos contratos puede ser electrónica y, cada una de las partes, debe conservar una copia firmada. Únicamente quedan al margen de la obligatoriedad de tener un contrato por escrito las siguientes excepciones:

- Operaciones de precio inferior al indicado por la normativa de lucha contra el fraude (1.000 euros en la actualidad).
- o Operaciones con pago al contado, siempre que haya una factura.
- Cuando un socio hace una entrega a su cooperativa u otra entidad asociativa, según lo recogido en sus estatutos.
- Cuando vendemos a empresas de hostelería y restauración, que tengan un volumen de facturación menor de 10 millones de euros, o a empresas de alojamiento, que facturen menos de 50 millones de euros.

Nuevos elementos del contrato: se incorpora como contenido mínimo del contrato la necesidad de indicar las categorías y referencias contratadas, la indicación del mecanismo de resolución de conflictos y lo referente a la determinación del precio del contrato.

Además, serán nulas las cláusulas de los contratos que incumplan lo dispuesto por la ley respecto a la determinación del precio.

Precio del contrato: ahora se especifica que el precio a incluir en el contrato alimentario y que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción. Se incluirá en este concepto todos los costes asumidos para desarrollar su actividad. Entre otros pueden tenerse en cuenta: el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.

6

⁶ Horeca es un acrónimo de Hoteles, Restaurantes y Caterings.

La determinación de este coste efectivo habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.

Negociación comercial: se fija un plazo máximo de 3 meses para cerrar y firmar las negociaciones comerciales anuales. Se trata de impedir una demora de las mismas para debilitar la posición de una de las partes en la negociación. Se considera suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador.

En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones comerciales antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales retrotraigan su efecto hasta el vencimiento de las anteriores condiciones.



Obligación de conservación de documentos: se amplía de dos a cuatro años la obligatoriedad de conservar la documentación relacionada con los contratos alimentarios.

Creación de un registro de contratos: la ley obliga al MAPA a disponer un registro de contratos alimentarios para las operaciones entre el primer eslabón y sus compradores. Será el comprador quien esté obligado a inscribir cada contrato y sus modificaciones. La inscripción se hará por medios electrónicos y siempre antes de la entrega de los productos.

El objeto de disponer de este registro es que, tanto AICA como las autoridades competentes de las CCAA, puedan acceder a la información correspondiente en caso de inspección, facilitando su trabajo y evitando posibles acciones para eludir la obligatoriedad de tener contratos por escrito y con el contenido necesarios, antes de la entrega de los productos.

Productos reclamo: La norma señala que no se pactarán actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos, ni perjudiquen la percepción de la calidad o valor de los productos agrarios o alimentarios.

Esta disposición trata de luchar contra los llamados productos reclamo, ofertas que sólo buscan atraer al consumidor y que no reflejan el valor real de los productos, dañando la imagen de estos y la rentabilidad de los eslabones de la cadena.

Para dar cumplimiento, los operadores deberán identificar su precio claramente en la información publicitaria, en la cartelería y en los tiques de compra, para que no pueda dar lugar a equívocos, de tal forma que el consumidor tenga conocimiento exacto del alcance de la actividad promocional.

Prohibición de la destrucción de valor: una de las principales novedades de la norma es que cada operador debe pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción ha asumido.

Por lo tanto, los costes de producción se constituyen como la base de la negociación de los contratos escritos.

Prohibición de la venta a pérdidas: se prohíbe la venta a pérdidas en el último eslabón a los consumidores, de tal forma que la distribución no podrá ofertar, ni vender al público productos alimenticios a un precio inferior al precio pagado por su adquisición. Ahora la ley contempla esta prohibición que se podrá sancionar por vía administrativa tanto por AICA como por las CCAA, cada una en su ámbito competencial.

NOVEDAD

Se regulan y prohíben nuevas prácticas comerciales abusivas: con la reforma de la ley se incrementa el catálogo de prácticas comerciales desleales que se regulan o prohíben y se

incluyen nuevas infracciones. Aquí se ha tenido en consideración lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/633 y se ha dividido el catálogo de prácticas comerciales desleales en dos grupos. Por un lado, las prácticas prohibidas (por ejemplo, la modificación unilateral de los contratos o el incumplimiento de los plazos de pago) y, por otro, las practicas grises, que sólo se permiten si las partes las acuerdan (por ejemplo, exigir a la otra parte el pago por la publicidad o por la comercialización de los productos).

Publicación de las sanciones: la Administración pública competente para la imposición de cada sanción publicará trimestralmente las sanciones firmes impuestas por infracciones graves y muy graves. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada.

Se mejora parcialmente la figura del mediador: se podrá hacer uso de la mediación no sólo en formalización de contratos, también en interpretación o cumplimiento de los mismos. La mediación se realizará según lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Refuerzo de AICA y de las autoridades competentes de las CCAA: para llevar a cabo las tareas de control, la ley refuerza el papel de AICA, a la que reconoce como autoridad de ejecución nacional para velar por el cumplimiento de la Ley de la Cadena. Las CCAA designarán autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de la ley en sus territorios, en el marco de sus competencias. Estas autoridades y AICA se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la ley en el seno del Comité de cooperación de las autoridades de ejecución. AICA será el punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución de las comunidades autónomas y con la Comisión Europea.

Ampliación de las funciones del Observatorio de Cadena: por su parte, el Observatorio de la Cadena Alimentaria amplia sus funciones para tratar de mejorar la transparencia y eficacia de la cadena. Para ello,

- Se introduce la capacidad de elaborar de informes sobre formación de precios, especialmente para los eslabones de la cadena distintos al eslabón productor.
- La elaboración, publicación y actualización de índices de precios y de costes de producción de alimentos,
- o Analizar y estudiar la innovación en la cadena agroalimentaria.

Otras novedades:

- Posibilidad de establecer medidas cautelares/provisionales por parte de la autoridad de control, si se detecta una práctica abusiva flagrante.
- Reconocimiento de asociaciones representativas como parte legítima para conocer el procedimiento de la denuncia.
- Mejoras en la protección del denunciante.
- Eliminación de la letra 9.1.j). Los contratos ya no deben contener una cláusula que indique expresamente que el precio pactado entre productor y su primer comprador cubre el coste efectivo



Preguntas y respuestas sobre la Ley 12/2013



estatutos.

A continuación, se recogen algunas preguntas y respuestas frecuentes o relevantes sobre el contenido de la ley. Tratan de recopilar y dar respuesta a las principales demandas de información que se han ido planteando por parte de las personas productoras de los distintos sectores y territorios.

¿Nos afecta la ley a los agricultores/as y ganaderos/as?

Desde luego que sí. La ley nos da posibilidades para defendernos ante abusos y para mejorar nuestra capacidad negociadora, entre otras cuestiones. Nos permite denunciar que se nos pague por debajo de nuestro coste de producción o que no se cumpla con los plazos máximos de pago tras la entrega de nuestros productos.



Esta ley, que lleva en vigor desde 2013 y ahora se ha modificado, no viene a solucionar todos nuestros problemas, pero puede servir para mejorar algunas cuestiones.

Por ejemplo, da transparencia a nuestras relaciones comerciales al obligar, de manera general, a tener un contrato por escrito con nuestros compradores y con un contenido mínimo, permitiendo más seguridad jurídica en nuestros tratos comerciales y denunciar, en su caso, incumplimientos que afectan a nuestro día a día.

Además, no tienes por qué ser tú quien denuncie. COAG se pone a tu disposición para hacerlo. Sólo tienes que acercarte a tu oficina más cercana para que te asesoremos.

¿Cuándo es necesario tener un contrato por escrito?

De manera general, los contratos de nuestras producciones deben formalizarse por escrito y antes de la entrega de los productos.

La firma del contrato puede ser electrónica y, cada una de las partes, debe conservar una copia firmada.

Además, la parte compradora deberá inscribir el contrato y cualquier anexo o modificación del mismo, antes de la entrega de los productos, en el Registro de Contratos del Ministerio.

Hay algunos casos en los que no es obligatorio tener un contrato por escrito:

- Cuando el valor de la compra-venta sea inferior a 1.000 €.
- Cuando se pague al contado y tengamos una factura que lo acredite.
- Cuando un socio hace una entrega a su cooperativa u otra entidad asociativa, según lo recogido en sus
- Cuando vendemos a empresas de hostelería y restauración, que tengan un volumen de facturación menor de 10 millones de euros, o a empresas de alojamiento, que facturen menos de 50 millones de euros.

Sólo en estos casos, no será necesario tener un contrato por escrito. Será la parte compradora quien resultará sancionada si no existe este contrato en caso de inspección y salvo prueba en contra.



¿Qué tiene que incluir, como mínimo, un contrato por escrito?

Al firmar un contrato con la parte compradora, al menos, se debe incluir lo siguiente:

- La identificación de ambas partes y el objeto del contrato. El detalle de los productos, por ejemplo, las categorías, calidades y referencias, se pueden fijar aquí o en cada orden de pedido.
- El precio del contrato. Fijo o variable, pero con indicación expresa de todos los pagos, incluidoslos posibles descuentos aplicables.
- Las condiciones de pago, de entrega y de puesta a disposición de los productos.
- Las penalizaciones por no conformidades o incidencias, así como las excepciones por causa de fuerza mayor.
- La duración del contrato, indicando expresamente la fecha de entrada envigor, condiciones de renovación y modificación.
- Las causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.
- Los derechos y obligaciones de las partes.
- La información que deben suministrarse entre sí, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- El procedimiento para la resolución de conflictos.

No existe un modelo único de contrato, la Ley no lo establece. Cualquier contrato puede ser válido siempre que cumpla con lo establecido en la ley y contenga estos mínimos. Existen contratos tipo homologados por el MAPA en algunos sectores, que ofrecen garantías sobre su validez.

En cualquier caso, COAG se pone a tu disposición para asesorarte sobre qué contrato te conviene, proponerte alguno de los modelos más convenientes, verificar la adecuación de una propuesta que te haya realizado el comprador e incluso ayudarte a completarlo.

¿Cómo establecer el precio en el contrato?



El precio puede establecerse como una cuantía fija o como un precio variable.

En todo caso, el precio debe ser obligatoriamente superior al total de los costes asumidos por el productor. Este es uno de los aspectos más relevantes de la Ley y debe respetarse en todos los contratos.

Siempre debe determinarse según factores objetivos, verificables y no manipulables.

Cuando se establezca el precio de forma variable, el contrato incluirá la fórmula de cálculo, entre la que pueden figurar referencias a índices o indicadores fijados, por ejemplo, por las administraciones. Es decir, se podría firmar el contrato sin conocer el precio exacto que se vaa pagar en el momento de la entrega del producto, pero obligatoriamente deberá figurar en el contrato cómo se va a calcular ese precio en dicho momento.

¿Cómo sé que el precio del contrato está por encima de mi coste de producción?



Los productores y productoras debemos conocer qué coste asumimos para producir. Podemos basarnos en el cálculo concreto de nuestros propios costes, pero también tener en cuenta, por ejemplo, la información que facilitan las administraciones respecto a los costes de producción u otras fuentes como universidades, las organizaciones profesionales agrarias, etc.

Si queremos hacer una denuncia, tendremos que justificar nuestros costes específicos. A veces, el coste de unos pocos conceptos (piensos, mano de obra, etc.) es incluso superior al precio que nos oferta el comprador. En ese caso, esto sería suficiente para demostrar que el precio es inferior al coste, sin necesidad de calcular todos ellos.

Si el precio ofertado por el comprador en la negociación es superior a nuestros costes, podemos proceder a la firma del contrato, si nos satisface el margen que nos ofrecen y el resto de los elementos del contrato.

Si el precio ofertado no supera nuestros costes, tenemos la opción de hacérselo saber al comprador de manera expresa, por ejemplo, por correo electrónico. Esto nos permitiría en un futuro, denunciar ese contrato. Si no informamos al comprador de nuestros costes, no tendríamos esta opción. Además, si nos viéramos obligados a firmar ese contrato, la cláusula relativa al precio sería nula y podríamos exigir resarcimiento en sede judicial.

¿Cómo se calcula nuestro coste efectivo de producción?



El coste efectivo de producción es la suma de todos los costes en los que hemos incurrido o que hemos asumido para desarrollar nuestra actividad y que son necesarios para producir un producto.

Dentro del coste efectivo de producción pueden incluirse: el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentación de los animales, gastos veterinarios,

amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariadas o aportada por nosotros o por miembros de nuestra unidad familiar.

¿Qué ocurre si hemos firmado un contrato a precio fijo y, durante el período de duración, se incrementan los costes?



Lo más recomendable es que se recoja esta circunstancia en las cláusulas del contrato. Esto permitiría no tener que negociar una modificación de las condiciones del contrato.

En todo caso, y si no hubiéramos procedido de este modo, prevalece la obligación de que el precio del contrato ha de cubrir los costes de producción.

La Ley permite que los contratos se modifiquen en cualquier momento, siempre que sea de mutuo acuerdo entre las partes y tal y como se haya establecido en las cláusulas del contrato.

¿Cómo se da por iniciada y cuánto dura la fase de negociación contractual?



Partimos de la base de que el contrato debe formalizarse siempre antes de la entrega de los productos. Por ello, es recomendable que la negociación se realice con tiempo suficiente. Esto es más relevante, por ejemplo, para las producciones perecederas o para aquellas en las que se ha incurrido en costes muy elevados.

Para evitar que la premura en los plazos sea un elemento de presión para las personas productoras, cuando la duración de un contrato vaya ser de un año o superior, las negociaciones deberán comenzar, como mínimo, 3 meses antes de que entre en vigor el contrato.

Cuando se trate de la renovación de un contrato, se deben negociar las nuevas condiciones, o bien antes del vencimiento del contrato en vigor, o bien en el plazo máximo de 2 meses tras su vencimiento. Es este último caso, durante este tiempo seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales tengan efecto retroactivo.

Finalmente, para determinar cuándo empieza a contar el plazo de la negociación, se puede tomar como referencia, por ejemplo, la fecha de envío del primer correo electrónico en el que las partes se ponen en contacto para iniciar la negociación.

¿Tenemos obligación de colaborar con los inspectores de AICA?



Tenemos el deber de colaborar con los funcionarios públicos acreditados por AICA y por autoridades competentes de las comunidades autónomas que estén realizando una inspección y proporcionar, en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongamos y que puedan resultar necesarios con el objeto y finalidad de la inspección.

También tenemos obligación de que conservar los documentos relacionados con nuestros contratos alimentarios durante un período de cuatro años. El incumplimiento en ambos casos se puede multar con hasta 3.000 €.

Si tengo un problema con un contrato o con una práctica abusiva ¿cómo puedo actuar?



Si nos vemos afectados se puede presentar una denuncia en la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), o ante la autoridad competente de nuestra comunidad autónoma, por el incumplimiento de alguno de los supuestos sancionables en la Ley.

Esta denuncia puede presentarse también a través de una organización como COAG, lo que nos permitirá tener anonimato frente a la otra parte.

En ambos casos, hay que documentar correctamente la denuncia y seguir un procedimiento fijado que, en su caso, puede dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por parte de AICA u otro organismo competente.

Por otro lado, las autoridades competentes también pueden actuar de oficio si tienen suficientes indicios de que, en determinado sector o sectores, o en determinado eslabón u operador de la cadena se está produciendo alguna práctica contraria a la Ley. En este sentido, el papel que jugamos las organizaciones como COAG es fundamental, para poder transmitir a AICA o las comunidades autónomas, siempre con el rigor necesario, aquellos problemas que tú nos puedas hacer llegar.

Además, ahora la ley obliga a que tanto AICA como las CCAA publiquen cada 3 meses las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves, incluyendo quién es la persona o entidad sancionada, la sanción y cuál es el motivo de dicha sanción.

¿Qué puedo denunciar?



Existen múltiples prácticas abusivas y circunstancias que se pueden denunciar ante las autoridades competentes, ya sea AICA o el órgano de la comunidad autónoma, y que nos permiten gozar de un cierto grado de protección frente a las actuaciones indebidas de nuestros compradores.

Estas son algunas de ellas:

- Que no se nos permita formalizar un contrato por escrito cuando sea obligatorio.
- Que ese contrato no incluya las cláusulas mínimas que debe contener, especialmente el precio.
- Que se esté destruyendo el valor en la cadena, es decir, que un operador no esté pagando a su vendedor un precio igual o superior su coste de producción.
- Que se estén incumpliendo los plazos de pago máximos fijados por ley, es decir, 30 días para productos frescos y perecederos, a partir de la fecha de la entrega de las mercancías, y 60 días para el resto.
- Hacer promoción de productos engañando sobre el valor real, su imagen o calidad de los mismos.
- Modificar, sin acuerdo entre las partes, las condiciones del contrato, especialmente en lo referente al precio, al objeto del contrato, las condiciones de pago o de entrega de los productos.

¿Las entregas de productos por parte de los socios a las cooperativas o a entidades asociativas se consideran una venta de producto?



Los socios de cooperativas y de sociedades agrarias de transformación, son propietarios de estas entidades. Suelen estar obligados por sus estatutos a entregarles sus producciones, de la misma forma que ocurre con los socios de organizaciones de productores reconocidas. Esta es la razón por la que estas entidades no están obligadas a tener un contrato individual con cada uno de sus socios para las entregas de sus

productos, siempre que exista un acuerdo vinculante para todos ellos. En cualquier caso, todas estas entidades asociativas podrían establecer contratos individuales con sus socios, si así lo desean.

Ahora bien, cuando un socio entregue su producción a la cooperativa, SAT u OP debe conocer previamente cuál es el procedimiento por el cual esta entidad va a determinar el valor del producto entregado. También tendrá que conocer el calendario de liquidación. Ambas cuestiones han de estar contempladas en los estatutos o acuerdos de la entidad y deberá existir una comunicación fehaciente sobre las mismas a los interesados (se debe poder probar que estos acuerdos o los estatutos han sido remitidos a los socios, y que éstos los han recibido).

Sería sancionable si se constatara, en una inspección, que una de estas entidades asociativas no tiene un acuerdo interno que recoja todos los elementos de los contratos y además no tiene contratos individuales con sus socios.

¿Las entidades asociativas tienen que garantizar los costes efectivos de producción a cada uno de sus socios?



Cuando una cooperativa o una entidad asociativa establezca el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación es necesario que se asegure de que se cubren los costes asumidos por los productores. Así, por ejemplo, puede fijar y dar a conocer a sus socios, en base a qué criterios se establece el coste que asumen los productores y tener en cuenta, por

ejemplo, los diferentes métodos de producción y calidades que puede haber para un mismo producto dentro de una misma cooperativa o entidad asociativa.



